



## ACTA DE LA JUNTA DE CONTRATACIÓN

### Fecha y hora de celebración

7 de septiembre de 2023, a las 10:00 h.

### Lugar de celebración

La reunión de este órgano colegiado se ha celebrado a través de medios electrónicos, tal y como prevé el artículo 17 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (BOE de 2 de octubre) y el artículo 6.1 de la Orden ETD/379/2021, de 19 de abril, por la que se crean y regulan la Junta de Contratación del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y las Mesas de Contratación de la Subsecretaría, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales y de la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial (BOE de 23 de abril).

### Asistentes

#### **PRESIDENTA**

Dña. Lucía Díaz León, Subdirectora General de la Subdirección General de Administración Financiera y Oficialía Mayor.

#### **SECRETARIO**

D. Pedro Vargas Rodríguez, Consejero Técnico de la Subdirección General de Administración Financiera y Oficialía Mayor.

#### **VOCALES**

- Dña. María Fernández Gonzalo. Abogado del Estado adjunta.
- D. David García Ríos. Interventor Delegado.
- Dña. María Lara Hernáiz, Subdirectora General de Coordinación y Ejecución de Programas, SETID.
- Dña. Belén Gutiérrez Robles, Subdirectora adjunta de la Oficina Presupuestaria.
- Dña. Rocío Rodríguez Temiño, Subdirectora General de Presupuestos y Contratación TIC, SGAD.
- D. José Luis Calvo Labra, Subdirector General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- Dña. Cristina Blanco de la Peña, Jefa de la División de Planificación y Ejecución De Programas, SEDIA.

#### **ASESORES**

- Dña. Elvira Ramírez Núñez de Prado, Jefa de Área de la División de Planificación y Ejecución de Programas, SEDIA.

Los asistentes a la reunión de la Junta de Contratación, que se relacionan en la presente acta, manifiestan que no concurre en ellos ningún conflicto de interés, o que en su caso se abstendrán tal y como se recoge en la declaración de ausencia de conflicto de intereses anexa a esta acta.



De igual forma, se comprometen a poner en conocimiento de la Junta, de manera inmediata, cualquier potencial conflicto de interés que, de conformidad con la declaración anexa a esta acta, pueda producirse durante el desarrollo del procedimiento de adjudicación o durante la fase de ejecución de los expedientes.

### Orden del día

#### **1.- Aprobación del acta de la sesión anterior.**

La Junta acuerda aprobar el acta de la sesión celebrada el 31 de agosto.

#### **2.- Apertura y calificación de la documentación requerida al licitador INETUM ESPAÑA S.A. propuesto como adjudicatario en el expediente 2023PA004431. Servicio para la transformación y la provisión de espacio técnico y dotación de comunicaciones para la transformación y alojamiento de sus infraestructuras TIC. PRTR**

La Junta abre y examina la documentación requerida a la empresa INETUM ESPAÑA S.A. propuesta como adjudicataria del contrato tramitado a través del citado expediente.

Tras el análisis efectuado por la unidad gestora del expediente, se comprueba que cumple con el apartado 17.3 y 17.4 del CR del PCAP sobre el cumplimiento de las normas de garantía de calidad y de gestión medioambiental

Por ello, se acredita que la propuesta como adjudicataria cumple con los requisitos requeridos en el PCAP y la LCSP y la Junta acuerda que se continúe con la tramitación del procedimiento de adjudicación del contrato.

#### **3.- Ruegos y preguntas.**

No hay ruegos ni preguntas.

### Fuera del orden del día

#### **1.-Expediente 2022EtL00033 Servicios de consultoría, desarrollo software y servicios de apoyo necesarios para el desarrollo del Programa Nacional de Algoritmos Verdes (4 lotes).**

Una vez recibida la documentación aportada por el licitador propuesto como adjudicatario en el expediente, se solicitó informe a la Abogacía del Estado en relación con lo dispuesto en los apartados 17.2 y 26 del cuadro resumen del PCAP. Examinados los antecedentes remitidos (Cuadro Resumen del PCAP del contrato, documentos de colaboración suscritos entre la licitadora propuesta como adjudicataria "ACCENTURE SLU" y la Universidad Politécnica de Madrid para la aportación de determinados perfiles en los lotes 2 y 3 del contrato y DEUC aportado por "ACCENTURE SLU" en los lotes 2 y 3.



En consecuencia y de conformidad con el informe emitido, la Junta de Contratación, con el voto particular del vocal representante de la Intervención delegada que se adjunta como anexo, acuerda continuar la tramitación del procedimiento al entender que:

- i. El recurso a personal dependiente de la UPM por parte de la licitadora propuesta como adjudicataria, "ACCENTURE SLU", para dar cumplimiento a lo exigido en el apartado 17.2 del CR del PCAP ha de considerarse como integración de solvencia con medios externos conforme al artículo 75 de la LCSP y así debería haberse declarado en el DEUC.
- ii. La contradicción existente entre las declaraciones del DEUC y el recurso a medios externos para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 17.2 del CR del PCAP, debe considerarse un error de la licitadora propuesta como adjudicataria y, por tanto, procedería su subsanación por aplicación de la doctrina del TARC contenida, entre otras, en su Resolución del TARC 167/2019, de 22 de febrero.

**2.-Expediente 2023PA004454 Servicios de Asistencia Técnica para la administración y mejora de la gestión de los sistemas, servicios y aplicaciones gestionados por la SGAD. 2 lotes.**

Detectado un error material en la página 51 del PCAP respecto a lo establecido en las páginas 143 y 144 del PPT, la unidad técnica propone hacer referencia en el informe de valoración del sobre núm. 2 a que "advertido error material, en que, de acuerdo con el Pliego de Prescripciones Técnicas, figuran como obligatorios 4 proyectos, la Junta acuerda que se aplique un máximo de 3,75 puntos por cada uno de los proyectos definidos como obligatorios".

Si bien el expediente de referencia tenía prevista la valoración del sobre núm. 3 en la pasada Junta del día 31 de agosto, la unidad técnica ha comunicado en dos ocasiones la imposibilidad de presentar a tiempo el informe de valoración del sobre núm. 2 por razón de su complejidad técnica. Los miembros de la Junta acuerdan tratar la valoración del sobre núm. 2 del expediente en la próxima sesión, que tendrá lugar el día 14 de septiembre de 2023.

Sin más asuntos que tratar, se da por finalizada la sesión a las 10:55 horas, que como Secretario de la Junta certifico con el visto bueno de la Presidenta.

Pedro Vargas Rodríguez  
SECRETARIO

Lucía Díaz León  
PRESIDENTA



## ANEXO I. DECLARACIÓN DE AUSENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES (DACI)

Al objeto de garantizar la imparcialidad en los procedimientos de contratación examinados en la sesión celebrada el día 23 de febrero de 2023, los asistentes a la reunión declaran:

### Primero.

Estar informado/s de lo siguiente:

1. Que el artículo 61.3 «Conflicto de intereses», del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio (Reglamento financiero de la UE) establece que «existirá conflicto de intereses cuando el ejercicio imparcial y objetivo de las funciones se vea comprometido por razones familiares, afectivas, de afinidad política o nacional, de interés económico o por cualquier motivo directo o indirecto de interés personal.»

2. Que el artículo 64 «Lucha contra la corrupción y prevención de los conflictos de intereses» de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, tiene el fin de evitar cualquier distorsión de la competencia, garantizar la transparencia en el procedimiento, asegurar la igualdad de trato a todos los candidatos y licitadores y define el conflicto de interés como «cualquier situación en la que el personal al servicio del órgano de contratación, que además participe en el desarrollo del procedimiento de licitación o pueda influir en el resultado del mismo, tenga directa o indirectamente un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de licitación».

3. Que el apartado 3 de la Disposición Adicional centésima décima segunda de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2023, establece que «El análisis sistemático y automatizado del riesgo de conflicto de interés resulta de aplicación a los empleados públicos y resto de personal al servicio de entidades decisoras, ejecutoras e instrumentales que participen, de forma individual o mediante su pertenencia a órganos colegiados, en los procedimientos descritos de adjudicación de contratos o de concesión de subvenciones».

4. Que el apartado 4 de la citada disposición adicional centésima décima segunda establece que:



– «A través de la herramienta informática se analizarán las posibles relaciones familiares o vinculaciones societarias, directas o indirectas, en las que se pueda dar un interés personal o económico susceptible de provocar un conflicto de interés, entre las personas a las que se refiere el apartado anterior y los participantes en cada procedimiento».

– «Para la identificación de las relaciones o vinculaciones la herramienta contendrá, entre otros, los datos de titularidad real de las personas jurídicas a las que se refiere el artículo 22.2.d).iii) del Reglamento (UE) 241/2021, de 12 febrero, obrantes en las bases de datos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y los obtenidos a través de los convenios suscritos con los Colegios de Notarios y Registradores».

5. Que el artículo 23 «Abstención», de la Ley 40/2015, de 1 octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece que deberán abstenerse de intervenir en el procedimiento «las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en el apartado siguiente», siendo éstas:

a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

b) Tener un vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.

c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.

d) Haber intervenido como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.

e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar».

### Segundo.

Que, en el momento de la firma de esta declaración y a la luz de la información obrante en su poder, no se encuentra/n incurso/s en ninguna situación que pueda calificarse de conflicto de interés, en los términos previstos en el apartado cuatro de la

FIRMADO  
FIRMADO por : PEDRO VARGAS RODRIGUEZ. A fecha : 14/09/2023 13:11:33  
FIRMADO por : LUCIA DIAZ LEON. A fecha : 14/09/2023 14:04:14  
El documento consta de un total de 10 folios. Folio 6 de 10 - Código Seguro de Verificación: 1559619-61074002. Verificable en <https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/> según Orden Ministerial del 24/2/2011



MINISTERIO  
DE ASUNTOS ECONÓMICOS  
Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL

**ACTA Nº 33/2023**

disposición adicional centésima décima segunda, que pueda afectar al procedimiento de licitación, ni en las indicadas en el artículo 61.3 del Reglamento Financiero de la UE y que no concurre en su/s persona/s ninguna causa de abstención del artículo 23.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público que pueda afectar al procedimiento de licitación.

**Tercero.**

Que se compromete/n a poner en conocimiento del órgano de contratación/comisión de evaluación, sin dilación, cualquier situación de conflicto de interés o causa de abstención que pudiera conocer y producirse en cualquier momento del procedimiento en curso.

**Cuarto.**

Que conoce que una declaración de ausencia de conflicto de interés que se demuestre que sea falsa, acarreará las consecuencias disciplinarias/administrativas/judiciales que establezca la normativa de aplicación.

....., XX de ..... de 202X

**Fdo.** .....

**Cargo:** .....

**DNI:**.....

Don David García Ríos como vocal de la Junta de Contratación del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, en el más absoluto y estricto respeto a la la decisión adoptada en el seno de dicho órgano colegiado por la mayoría de sus miembros en la sesión de 7 de septiembre de 2023, en relación con el expediente 2022EtL00033 de Servicios de consultoría, desarrollo software y servicios de apoyo necesarios para el desarrollo del Programa Nacional de Algoritmos Verdes, lotes 2 y 3, referida la aceptación de la subsanación de la documentación aportada por la propuesta como adjudicataria, respecto a la acreditación de una de los perfiles integrantes del equipo de trabajo a adscribir al servicio (lo que constituye solvencia mediante medios externos, en aplicación de los artículos 75 y 76 de la Ley de Contratos del Sector Público), y en base al artículo 19.3, letra c), de la Ley 40/2015, emite el siguiente voto particular.

**Con carácter previo se indican los siguientes antecedentes:**

La entidad, única licitadora, indica en el DEUC presentado en su oferta, tanto para el lote 2 como para el lote 3, como contestación a la pregunta: ¿Se basa el operador económico en la capacidad de otras entidades para satisfacer los criterios de selección contemplados en la parte IV y los criterios y normas (en su caso) contemplados en la parte V, más abajo?, que NO.

En la sesión celebrada el 1 de junio de 2023 se propone como adjudicataria para los lotes 2 y 3 a la entidad ACCENTURE S.L. SOCIEDAD UNIPERSONAL.

Tras solicitar la documentación correspondiente, se observa que uno de los perfiles, el mismo para los dos lotes, a adscribir al servicio está contratado por una tercera entidad, visto lo cual, en la sesión de 13 de julio de 2023 se solicita aclaración, indicándose en el acta lo siguiente (texto común para ambos lotes): *“Asimismo, se acuerda solicitar la declaración de si TECNILÓGICA pertenece al grupo ACCENTURE S.L. y de si van a proceder a la contratación de los dos perfiles de la Universidad Politécnica de Madrid”*

Posteriormente, la entidad propuesta como adjudicataria remite, previa petición, el compromiso, cuya fecha de firma es de 20 de julio de 2023, de adscripción de medios suscrito con la Universidad Politécnica de Madrid, la cual tiene contratado, conforme a documentación aportada proveniente de la Seguridad Social, al perfil objeto de controversia.

Finalmente, en la sesión de 27 de junio de 2023, la Junta de Contratación acuerda, igualmente para ambos lotes, *“solicitar a la licitadora el acuerdo de colaboración con la Universidad Politécnica de Madrid.”*

**Como fundamentos jurídicos se exponen los siguientes:**

El artículo 75.2, de la Ley de Contratos del Sector Público, dispone que *“Cuando una empresa desee recurrir a las capacidades de otras entidades, demostrará al poder adjudicador que va a disponer de los recursos necesarios mediante la presentación a tal efecto del compromiso por escrito de dichas entidades.*

*El compromiso a que se refiere el párrafo anterior se presentará por el licitador que hubiera presentado la mejor oferta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145, previo requerimiento cumplimentado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 150, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 140.”*

El artículo 76.2, primer párrafo, de la misma ley indica que *“Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar*

su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, debiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 211, o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 192.2 para el caso de que se incumplan por el adjudicatario.”

Respecto a la cuestión suscitada, se puede traer a colación la Resolución 343/2022 el TACRC, en la cual se expresa que “La cuestión objeto de controversia radica, por tanto, en determinar si es posible que el recurrente pueda acudir a la integración de los requisitos de solvencia mediante medios externos, una vez que se le ha requerido la presentación de la documentación legalmente exigida por resultar adjudicatario del contrato, sin que hubiera realizado previamente dicha manifestación en la fase de presentación del DEUC, según señala, por error.”

La posibilidad de acudir a la integración de la solvencia exigida con medios externos está prevista en el artículo 75 de la LCSP que señala que “Cuando una empresa desee recurrir a las capacidades de otras entidades, demostrará al poder adjudicador que va a disponer de los recursos necesarios mediante la presentación a tal efecto del compromiso por escrito de dichas entidades”

(...)

Por tanto, el propio pliego exigía que en caso de acudir a dicha posibilidad se debía incluir una declaración responsable (DEUC) de cada una de las empresas en cuestión, requisito que no fue cumplido por el recurrente, según indica, debido a un error. Pero no solo no incluyó con su oferta tal declaración responsable de la otra empresa, sino que expresamente, tal y como se ha expuesto en el Antecedente de Hecho Cuarto, manifestó expresamente que "NO" participaba con otros en la licitación, así como que "NO" recurría a la capacidad de otras entidades para satisfacer los criterios de solvencia económica y financiera y técnica y profesional exigida en los pliegos.

(...)

Sentado lo anterior, entiende este Tribunal que la labor del órgano de contratación y de la mesa de contratación no es suplir omisiones negligentes en las ofertas presentadas, máxime cuando estas se producen cuando ya ha sido requerido para subsanar el defecto inicial consistente en no aportar su propio DEUC.

(...)

Además, en el caso de aceptar la subsanación del DEUC pretendida por el recurrente en el momento procedimental en el que nos encontramos -esto es, en la fase de acreditar documentalmente el cumplimiento de los requisitos con carácter previo a la adjudicación y una vez pasada la fase de examen de documentación administrativa en la que se examina el DEUC, que es un documento declarativo pero no acreditativo- se estarían vulnerando los principios de igualdad, transparencia y libre competencia previstos en el artículo 132 de la LCSP, ya que se estaría aceptando la alteración significativa de la proposición de la empresa y sus capacidades para ser adjudicataria del contrato.

Téngase en cuenta que la modificación pretendida por el recurrente en el trámite del artículo 150 de la LCSP y a efectos de integrar su solvencia, consiste en integrar su solvencia a través de medios externos, pertenecientes a otra empresa, después de cumplimentar el DEUC sobre este aspecto en sentido negativo y de no aportar el DEUC de esa tercera empresa.

(...)

*Por otra parte y en cuanto a la manifestación del recurrente sobre la circunstancia de que "por error rellenó mal la Declaración Responsable Anexo X", citamos, por todas, nuestra Resolución 995/2019 de 6 de septiembre que establece que: "En todo caso la cumplimentación del DEUC con respuestas que no respondían a la verdad de los hechos lo colocó en una posición de ventaja respecto de aquellos que, en su misma situación, los certificaron correctamente, exigiéndoles por ello el cumplimiento de la obligación prevista en el PCAP, cumpliendo tal obligación a siendo excluido por no cumplirla, mientras que la recurrente eludía el cumplimiento de la obligación impuesta en el PCAP, vulnerando con ello los principios de igualdad de trato y no discriminación que presiden la contratación administrativa, conforme a los artículos 1.1 y 132 de la LCSP.*

*Por ello, no procedía subsanar el vicio, aun aceptando que se produjo por error, en el trámite del artículo 150.2 LCSP, pues era insubsanable, tanto porque no puede corregirse después de completada la fase de valoración, pues la declaración debía presentarse con la oferta conforme al artículo 215.2.a) LCSP, como porque tal subsanación, de admitirse extemporáneamente una vez propuesta la adjudicación del contrato, vulneraría los principios, no solo contractuales sino constitucionales, de igualdad de trato y no discriminación, respecto de aquellos licitadores que, en idéntica situación de hecho, por haber cumplimentado correctamente el DEUC, a diferencia de la recurrente, cumplieron la obligación del PCAP en tiempo y forma, o fueron excluidos por no cumplirla".*

*En conclusión, la resolución recurrida por la que se entiende retirada la oferta de la empresa recurrente, cumple las exigencias establecidas en el pliego, la normativa contractual y la doctrina del TACRC, siendo, por tanto, ajustada a Derecho. Atendido lo anterior, debe desestimarse el recurso."*

Otra Resolución del TACRC de interés es la 995/2019, de la que se puede destacar lo siguiente: "Lo cierto es que la empresa RAMEN formuló su oferta declarando en el DEUC que:

*hará valer la solvencia exigida con medios propios, sin acudir a los de terceros. descarta licitar con propósito de constituirse en UTE con otras empresas. respecto a la ejecución del contrato, que incorporará a la misma a una entidad especializada, idónea por tanto para subcontratación.*

*Desde la apertura del sobre 1, con el DEUC, declaraba su intención de subcontratar así como que no recurría a la capacidad de ninguna otra entidad y tampoco presenta DEUC separado de ninguna otra empresa.*

*Por lo tanto, la Mesa de Contratación no advirtió contradicciones en la documentación aportada por RAMEM que la obligase a solicitarla alguna aclaración al respecto, ni podía pensar que, en realidad, la intención de RAMEN era recurrir a la capacidad de otras empresas.*

*Al indicar RAMEN en su DEUC que "no" se basaba en la capacidad de otras empresas, estaba configurando el ámbito de acreditación del cumplimiento de sus requisitos de admisión en esos términos, por lo que la aportación en un momento posterior de la documentación relativa a una empresa que no había declarado al efecto en la oferta, supone una alteración de esta.*

*Prueba de ello es que RAMEN no planteó esta cuestión durante el plazo de 10 días para aportar la documentación requerida, sino que dentro de ese plazo y dando cumplimiento a su oferta presentó la documentación de solvencia propia, que fue la designada en su oferta.*

*La primera vez en que la entidad recurrente suscita esta cuestión es en el recurso especial en materia de contratación, al darse cuenta de que la solvencia propia es insuficiente para alcanzar la solvencia exigida cuando el IAC excluye su oferta de la licitación.*

*En realidad, la actuación de RAMEN lo que revela es la discrepancia entre la declaración responsable contenida en el formulario DEUC que refleja el cumplimiento de los requisitos previos que acreditan la actitud para contratar de los licitadores y la documentación presentada en el trámite de presentación y verificación previsto para el primer clasificado una vez concluida la valoración de las ofertas.*

*Esa discrepancia entre la voluntad declarada y la querida, que la actora achaca a un error, excede de la posibilidad de subsanación que contemplan las normas citadas como antes hemos visto y además, porque, de admitirse extemporáneamente, conforme al art. 150.2 de la LCSP una vez propuesta la adjudicación del contrato, vulneraría los principios de igualdad de trato y no discriminación, respecto de aquellos licitadores que, habiendo cumplimentado correctamente el DEUC, a diferencia de la recurrente, se ajustaron a los requisitos del PCAP en tiempo y forma, o fueron excluidos por no hacerlo.*

*Procede, en consecuencia, desestimar el recurso y confirmar las resoluciones recurridas.”*

**Así, y en base a lo expuesto anteriormente, se concluye, por quien suscribe el presente voto particular, que:**

La entidad propuesta como adjudicataria no puede acudir a un tercero para la acreditación de la solvencia técnica (concretamente la adscripción de uno de los perfiles requeridos en el pliego como parte del equipo de trabajo), ya que (i) indicó en el DEUC de forma clara y expresa que no iba a proceder de esa manera, considerando que actuó de forma consciente, aportando información verídica, ya que no se observa prueba contraria al efecto, y (ii) el acuerdo con la tercera entidad, para esa adscripción de medios, se realiza una vez requerido por la Junta de Contratación, y en todo caso con posterioridad a la presentación de la documentación como propuesto como adjudicatario.

**Por ello, debería ser excluida por no cumplir los requisitos previstos en el pliego de cláusulas administrativas particular en lo referido al equipo de trabajo a adscribir al servicio.**

Lo que se comunica a la Junta de Contratación para su conocimiento e incorporación al acta de la sesión del 7 de septiembre de 2023.

Firmado por GARCIA RIOS DAVID - DNI \*\*\*5910\*\*  
el día 07/09/2023 con un certificado emitido  
por AC Sector Público